



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 327 -2023-AMPI

Ica, 21 ABR 2023

VISTO: Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0007661**, de fecha **02 de diciembre del 2022**, se Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 0750-2022-GA-MPI** de fecha **08 de noviembre del 2022**, presentado por **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, identificada con DNI N° 21533560.

CONSIDERANDO:

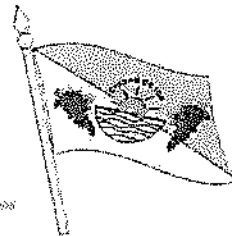
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N° 0002676-2022-SG-MPI, de fecha 12 de agosto del 2022, el Sr. **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, solicita ser reconocido como un trabajador empleado permanente con derecho a estabilidad laboral (**contratado para labores de naturaleza permanente**), conforme lo señala el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, como servidor con un récord laboral de 03 años de servicios sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.



Que, mediante Informe Legal N° 665-2022-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, fecha 12 de octubre del 2022, el Área competente es de opinión que se debe de DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el Sr. **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, Quién solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde como servidora, con un récord laboral de 03 años de servicios sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.



Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N° 0750-2022-GA-MPI, de fecha del 08 de noviembre del 2022, resolviendo:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, que solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde con un récord laboral de 03 años de servicios sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA, que la Secretaria de la Gerencia de Administración notifique la Resolución con las formalidades de Ley.

Que, conforme a la Expediente Administrativo N° 0007661, de fecha 02 de diciembre del 2022, se Interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Administración N° 0750-2022-GA-MPI, presentado por el Sr. **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, Identificada con DNI N° 21533560.

SOBRE EL PETITORIO DEL ADMINISTRADO

La presente apelación Interpuesta por el Administrado **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 0750-2022-GA-MPI de fecha 08 de noviembre del 2022, solicitado mediante Expediente Administrativo N° 0007661, de fecha 02 de diciembre del 2022, solicita se eleve al superior en grado para que **DECLARE FUNDADO SU PEDIDO**, en base a los fundamentos de hecho y derecho de fojas (02, 03, 04 y 05).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a fojas (03) el Sr. **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ** detalla que, el suscribió **no se encuentra laborando en la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios CAS**, asimismo, **MENTIONA QUE ES UN TRABAJADOR EN LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041 Y D.L. N° 276

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, sobre "Decreto de Urgencias que establece medidas en materia de los Recursos humanos del sector público", establece que en su disposición complementaria derogatoria: taxativamente:

Única. Derogatoria

"DERÓGANSE LA LEY N° 24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del decreto legislativo n° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del decreto de urgencia n° 014-2019".

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 276, ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental.

En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada); sin embargo por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.

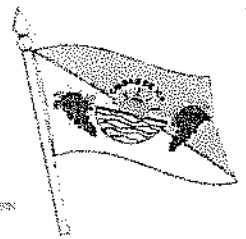
Que, el artículo 2°, dispuso que no están comprendidos en la citada ley los siguientes supuestos:

"artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos para desempeñar:

- 5) trabajos para obras determinadas.
- 6) labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- 7) labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 8) funciones políticas o de confianza.

En ese sentido, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos:



- ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- realizar labores de naturaleza permanente.
- no desempeña trabajos para obra determinada; labores en proyecto de inversión, proyectos esenciales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacional, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza.
- tener más de un año ininterrumpido de servicio en la entidad.

Por lo tanto, una persona vinculada a través de contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

SOBRE EL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Que, en el presente caso debemos señalar que las personas que brindan servicios al estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si complementan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que en ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no es factible extender las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del estado (como son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057).

SOBRE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y SUS BENEFICIOS.

Que, El contrato administrativo de servicios (CAS) es "una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado". Esta contratación solo está regulada por el decreto legislativo 1057. Este cuerpo legal normaliza los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el ingreso del personal a la administración pública se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia Legal establecida en el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo y el Artículo IV del título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, su inobservancia, se sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales los promuevan, ordenen o permitan.

Que, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen al que se vincule el servicio (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igual de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o clasificador de cargos), en lo que no se requiere dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

Conforme a los considerandos, no resulta posible el ingreso automático de un personal bajo régimen laboral especial del decreto legislativo N° 1057, por cuanto se requiere de un concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, así como la correspondiente disponibilidad presupuestal.

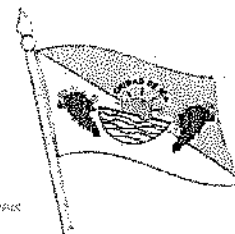
CAUSALES DE EXTINCIÓN DE CONTRATO CAS

De conformidad con el Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado mediante el artículo 3º de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción de Contrato Administrativo de Servicios:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Resolución arbitraria o injustificada.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.
- i) La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El periodo de prueba es de tres (3) meses"

En ese sentido, sobre la apreciación de la ley en mención del régimen y el reglamento, **la entidad puede dar por extinguido el vínculo contractual del servidor sin mayor explicación de causa**, conforme al literal h) del artículo 10º del régimen del D.L. Nº 1057, y numeral 2 artículo 5 del reglamento D.L. Nº 1057.



APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

El contrato de locación de servicios es definido como la obligación de prestar servicios, durante un tiempo establecido y para un trabajo determinado a cambio de una retribución económica, de ahí que tenga un carácter oneroso. Este tipo de contrato es amparado por el artículo 1764º de Código Civil:



"Art. 1764: Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

En ese mismo sentido, su carácter retributivo u oneroso se encuentra tipificado en el artículo 1767º del mismo código:



"Art. 1767: Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados".

Que, conforme a las partes que se adhieren al contrato de locación de servicio están regulados en el artículo 1764º, el cual establece que "por el contrato de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución", asimismo No existe subordinación respecto al comitente: es decir, no hay un poder jurídico que implique necesariamente sujeción o poder de dirección por parte del trabajador al empleador. Toda clase de servicios materiales e intelectuales puede ser materia de este tipo de contrato de acuerdo al artículo 1765º del Código Civil.

Que, conforme al plazo para este contrato puede ser determinado o indeterminado; sin embargo, que sea indeterminado puede distorsionar el contrato, pues esta es una característica de los contratos laborales. Dicho plazo está regulado en el **artículo 1768º de Código Civil**, donde señala que **"El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador"**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Siempre que no haya un perjuicio contra el comitente, el locador tiene la facultad de poder finalizar su contrato de forma anticipada, de conformidad al **"Art. 1769° del mismo Código**, El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente. Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados"

Cabe precisar, conforme a lo señalado líneas arriba, los contratos de locación de servicios están sujetos al código civil no siendo aplicable los beneficios otorgados por la Ley N° 24041.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ

Que, conforme a la solicitud del Sr. **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, con Expediente Administrativo N° 0007661, de fecha 02 de diciembre del 2022, de conformidad al vínculo laboral bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, concordante con lo previsto por el artículo 22° y 27° de la Constitución Política del Perú, formulo su **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 0750-2022-GA-MPI**.

Que, conforme al artículo 218.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, asimismo el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala el recurso de apelación el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

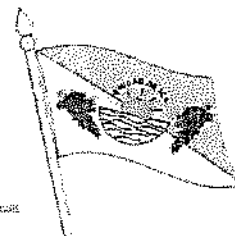
Que, conforme a fojas (03) el Sr. **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ** detalla que, el suscribió **no se encuentra laborando en la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios CAS**, asimismo, **MENCIONA QUE ES UN TRABAJADOR EN LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**.

Que, mediante **Informe Legal N° 665-2022-LMJC-SGRRHH-GA-MPI**, de fecha **12 de octubre del 2022**, el Área competente **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, que solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde con un record laboral de 03 años de servicios, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.

Conforme al **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 0750-2022-GA-MPI**, solicitado por el administrado **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, quien trabajo con un record



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



laboral de 03 años. No es aplicable el **artículo 1 de la Ley N° 24041**, por la modalidad de su contrato de locación de servicio, conforme al Código Civil.

Cabe precisar, que el contrato de locación de servicios es un contrato civil donde el prestador tiene autonomía en la ejecución de sus servicios. No existe vinculación laboral, sin embargo, se debe cumplir con entregar el producto o servicio requerido y establecido en el contrato, asimismo, el **SR. LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ** ha laborado bajo la modalidad de locación de servicios de conformidad al art. 1764 del código civil, por lo que, **NO CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO**, en aplicación de la Ley N° 24041.

En el presente recurso de apelación presentado por **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, que conforme a los medios probatorios a la vista de fojas (39 al 02), acredita que ha laborado con Contrato de Locación de Servicios, pero que No existe Desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios, por parte de la Municipalidad provincial de Ica, por lo que,

Conforme a lo expuesto en los considerandos y visaciones correspondientes, sobre el **Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 0750-2022-GA-MPI**, de fecha 08 de noviembre del 2022, Interpuesto por **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, con Expediente Administrativo N° 0007661, de fecha 02 de diciembre del 2022, quien laboro como Abogado en la Sub Gerencia de Control Ambiental y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Ica, por un periodo de 03 años, corresponde **DECLARAR INFUNDADO su solicitud**.

De conformidad al artículo 228.1 los actos Administrativos que Agotan la Vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la constitución política del estado.

Que, bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y Decreto de Alcaldía 2005-MPI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN Interpuesto contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 0750-2022-GA-MPI** de fecha 08 de noviembre del 2022, Solicitado por el Sr. **LUIS ENRIQUE CARBAJO PÉREZ**, con Expediente Administrativo N° 0007661, de fecha 02 de diciembre del 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 0750-2022-GA-MPI**, de fecha 08 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADO, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 327 DECHA 21 ABR 2023
ENTIDAD: SGL-20/0201071 Pa

es grato remitirle para conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 327 de Fecha 21 ABR 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
03 MAYO 2023
HORA: 13:30 FIRMA: [Signature]
N° REG: _____
ANEXO FOLIOS: 4629

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
03 MAYO 2023
PASE A Publicación. Pag
PARA Web.



AGILEB JADHIVOR...
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
[Faint mirrored text and stamps]